



ACTA CFP N° 2/2010

ACTA CFP N° 2/2010

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de enero de 2010, siendo las 14:00 horas, se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Av. Paseo Colón 922, 1° piso, oficina 102, Capital Federal.

Se encuentran presentes: el Suplente del Presidente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP), Ing. Marcelo Santos, el Representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), Sr. Carlos Cantú, el Representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS), Ing. Jorge Khoury, y los Representantes de las provincias con litoral marítimo: el Representante de la Provincia de BUENOS AIRES, Ing. Horacio Tettamanti, el Representante de la Provincia de RIO NEGRO, Agri. Daniel Lavayén, el Representante de la Provincia de CHUBUT, Lic. Omar Rapoport, el Representante de la Provincia de SANTA CRUZ, Lic. Rodolfo Beroiz, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Sr. Eduardo Bauducco

Asimismo se encuentran presentes: la Representante Suplente de la SAyDS, Lic. Silvia Giangioffe, el Representante Suplente de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Lisandro Belarmini, el Representante Suplente de la Provincia de Río Negro, Miguel Alcalde, el Representante Suplente de la Provincia de Chubut, Sr. Hugo Steconi, y el Representante Suplente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Nicolás Gutman. Por la Secretaría Técnica del CFP concurren la Secretaria Técnica, Lic. Lidia Prado, la Secretaria de Actas, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

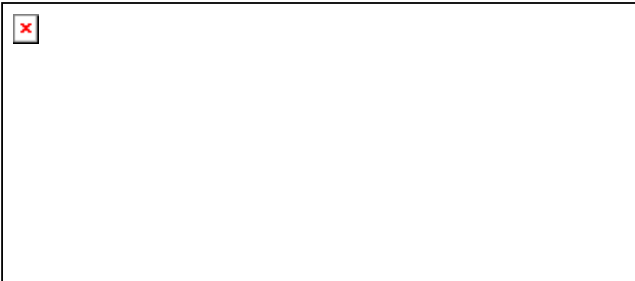
Con un quórum de OCHO (8) miembros presentes, se da inicio a la sesión plenaria y se procede a la lectura del Orden del Día previsto para la presente reunión:

1. CUOTIFICACION
- 1.1. Resolución CFP N° 23/09:
 - 1.1.1. Nota CUDAP: S01:0140280/009: Recurso de reconsideración de PEZ LUNA S.A. propietaria del b-p GALEMAR (M.N. 0901) contra la Resolución CFP N° 23/09. (Ref.: Exp. S01:0247294/2004).
 - 1.1.2. Exp. S01:0528951/2009: Recurso de reconsideración (ingresado el 5/01/2010) de PESQUERA DEL SUD S.R.L. propietaria de del b-p PACHACA (ex DOMINGO CASSIA II) contra la Resolución CFP N° 23/2009. (Ref.: Exp. S01:0119383/2006).
- 1.2. Transferencia de CITC - Resolución CFP N° 24/09: Nota PESQUERA SANTA ELENA (ingresada el 14/01/2010) solicitando aprobación de la transferencia de CITC de merluza común de los b-p VICTORIA P y MAGDALENA al b-p BEAGLE I.



ACTA CFP N° 2/2010

- 1.3. Resolución CFP N° 21/09: Nota de ARGENOVA S.A. (05/01/2010) solicitando asignación adicional de CITC de merluza negra del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración.
Nota de ARGENOVA S.A. (05/01/2010) solicitando revisión de las capturas de merluza negra durante el año 2009.
- 1.4. Nota de CAIPA, CEPA y CAABPA (ingresada el 19/01/2010) solicitando un plan de financiación extraordinario para el pago de los cánones de asignación de los distintos Fondos de Reasignación de CITC.
2. CALAMAR
- 2.1. Cédula de notificación librada con habilitación de feria judicial y de días y horas inhábiles en autos "XIN SHI JI S.A. s/ concurso preventivo" (20/01/2010) notificando la resolución del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 15, Secretaría N° 29, por la que hace lugar a una medida cautelar de no innovar y ordena al CFP a levantar al suspensión de los permisos de pesca de los buques LING SHUI N° 3 y LING SHUI N° 5 y que se abstenga de adoptar medidas que restrinjan en forma unilateral las posibilidades de pesca de los mismos.
- 2.2. Nota de XIN SHI JI S.A. (07/01/2010) informando que recurrirá la decisión adoptada en el punto 2. del Acta CFP N° 50/09.
Recurso de reconsideración de XIN SHI JI S.A. (12/01/2010) contra la decisión adoptada en el punto 2. del Acta CFP N° 50/2009.
- 2.3. Resolución CFP N° 31/09: Nota de ROSALES INDUSTRIAL PESQUERA S.A.(12/01/2010) informando situación e intención de presentar proyecto para la incorporación de los b-p LING SHUI N° 3 y LING SHUI N° 5.
3. INACTIVIDAD COMERCIAL
- 3.1 Exp. S01: 0116146/2003: Nota SSPyA (15/12/09) adjuntando presentación de MAR PURO S.A., vinculada con la inactividad comercial del b-p VIRGEN DEL CARMEN (M.N. 0550).
- 3.2. Exp. S01:0207690/2009: Nota SSPyA (ingresada el 06/01/2010) adjuntando presentación del Sr. Leonardo Juan Iglesias, vinculada con la inactividad comercial del buque PICA I (M.N. 0692).
4. PERMISO DE PESCA DE GRAN ALTURA
- 4.1 Exp. S01:0493969/08: (ingresado el 14/01/210) solicitud de Permiso de Pesca de Gran Altura de FRANCISCO IACONO E HIJOS S.R.L. para el buque SANT'ANGELO (M.N. 0425).
- 4.2 Exp. S01:0093839/08: (ingresado el 14/01/2010) solicitud de Permiso de Pesca de Gran Altura de LINEAERRE S.A. para el buque MAR DEL CHUBUT (M.N. 0487).
- 4.3 Exp. S01:0044222/06: (ingresado el 14/01/210) solicitud de Permiso de Pesca de Gran Altura de ARMADORA ACRUX S.A. para el buque CLAUDINA (M.N. 02345).
- 4.4. Exp.S01:0040373/04: Nota SSPyA (15/12/09) remitiendo presentación de IBERCONSA DE ARGENTINA S.A., en respuesta a la decisión adoptada en el punto 2. del Acta CFP N° 39/09.
5. ABADEJO



ACTA CFP N° 2/2010

- 5.1. Nota de la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA -CAABPA- N° 1/2010 (11/01/2010) referida a las medidas de abadejo adoptadas en el punto 4.2. del Acta CFP N° 55/09.
6. LANGOSTINO
- 6.1. Nota de la Subsecretaria de Planificación y Política Ambiental de la SAyDS N° 04/2010 (11/01/2010) solicitando la pronta elaboración de un Plan de Manejo para el langostino.
7. MERLUZA DE COLA
- 7.1. Nota de CEPA (15/12/09) a la DNCP, referida a la captura de merluza de cola al norte del 41° S.
8. PROYECTO PESQUERO
- 8.1. Nota de SERVICIOS PORTUARIOS ROSALEÑO S.A. (15/01/2010) a la DNCP, en respuesta a solicitud efectuada en el punto 7.2. del Acta CFP N° 50/09 referida al cambio del puerto base.
9. TEMAS VARIOS
- 9.1. Nota de la Subsecretaria de Planificación y Política Ambiental de la SAyDS N° 03/2010 (ingresada el 12/01/2010) solicitando financiamiento para la reunión del Acuerdo para la Conservación de Albatros y Petreles (ACAP).
- 9.2. Autos caratulados: "ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A. C/ CONSEJO FEDERAL PESQUERO S/ Impugnación acto administrativo" Expte N° 77.109, y "ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A. C/ CONSEJO FEDERAL PESQUERO S/ Impugnación acto administrativo" Expte N° 71.793, ambas de trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, Secretaría N° 1, de Mar del Plata.
- 9.3. Otros.

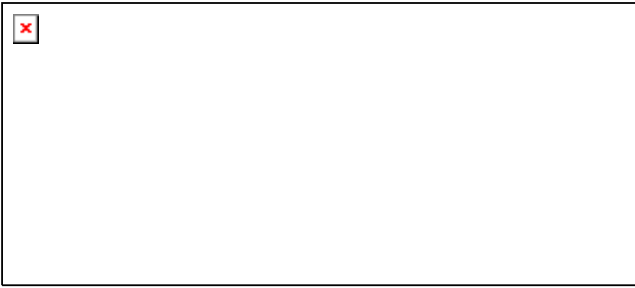
1. CUOTIFICACION

1.1. Resolución CFP N° 23/09:

1.1.1. Nota CUDAP: S01:0140280/009: Recurso de reconsideración de PEZ LUNA S.A. propietaria del b-p GALEMAR (M.N. 0901) contra la Resolución CFP N° 23/09. (Ref.: Exp. S01:0247294/2004).

El 12/11/09, en la Resolución CFP N° 23/09, se adoptó el Régimen específico de merluza común (*Merluccius hubbsi*) y se realizaron asignaciones de CITC de la especie. Se asignó en esa oportunidad al buque GALEMAR (M.N. 0901) una CITC de 0,1346% de la CMP, a la que se añadió una asignación de la Reserva Social de 0,2171% de la CMP, las cuales sumadas arrojan un total de 0,3517% de la CMP.

El 04/12/09 se presentó el Sr. Jorge Calvo invocando el carácter de apoderado de PEZ LUNA S.A. e interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución CFP N° 23/09.



ACTA CFP N° 2/2010

Relata que su mandante es propietaria del buque mencionado que posee -según afirma- una capacidad legal de captura sin restricciones. Sostiene que se ha omitido la estadística real de captura de 33.950 t de la especie y que se tomaron solo 11.566 t.

Se queja de la aplicación de la reducción del ítem Sanciones (del artículo 27 de la Ley 24.922) que recibiera la locataria del buque, aunque no se le computan el personal empleado por la locataria o sus inversiones.

Sostiene que es arbitraria y discriminatoria la reducción de la CITC del buque en casi dos tercios de su "capacidad legal".

También considera que la resolución impugnada cercena derechos adquiridos para acceder al caladero de la especie en orden a la Ley 24.922.

Agrega que la "reducción de CITC" afecta los derechos constitucionales de ejercer industria lícita, propiedad, igualdad ante la ley, derecho al trabajo de su personal embarcado o afectado a plantas procesadoras instaladas en la ciudad de Mar del Plata.

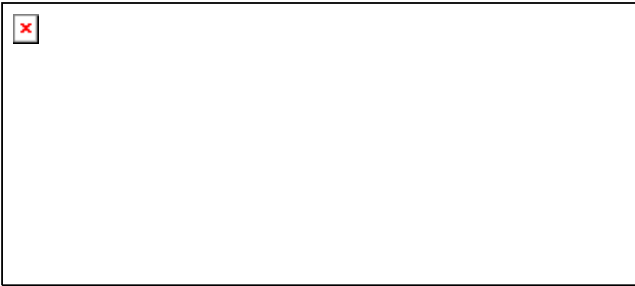
Cuestiona la razonabilidad, legalidad y sustento fáctico-jurídico, que dice no apreciar en la resolución recurrida, sin efectuar una crítica concreta al respecto.

Afirma que la decisión provocará perjuicios a terceros (dotación del buque, Fisco, proveedores, personal de estiba, personal de plantas en tierra, etc.).

Considera que, desde el punto de vista del principio de igualdad ante la ley, la norma impugnada establece un patrón de diferenciación abiertamente inconstitucional, en tanto considera parcialmente la historia de captura del buque, considera sanciones originadas en conductas de un tercero pero omite las consecuencias benéficas del accionar de dicho tercero.

Con respecto al derecho de propiedad, luego de aproximarse al concepto legal de dominio, la presentación avanza al significado constitucional de la propiedad, con alusión a un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*: 145:327). Considera que la "reducción de operación" del buque durante 15 años cercena directamente el derecho. Considera que la arbitrariedad surge palmaria en tanto la solución contraviene los derechos otorgados por el artículo 27 de la Ley 24.922.

Agrega que la resolución impugnada implica validar sanciones adoptadas sin mediar juicio (sumario) previo en su contra, al aplicarse los antecedentes de sanciones de la locataria del buque al momento de asignar CITC a su favor. Sostiene que debió ser citada para que se pueda aplicar el ítem legal referido a las sanciones firmes. A lo que agrega la mención al debido proceso legal.



Solicita la suspensión de los efectos de la Resolución.

En primer término, la recurrente se queja de la diferencia entre la alegada estadística real de captura de 33.950 t de la especie y la captura de 11.566 t. Este último guarismo es el que surge de la Resolución SAGPyA N° 258/03, de fecha 21/03/03, publicada en el Boletín Oficial el 27/03/03. Dicha resolución determinó la captura legal en los términos del artículo 27 de la Ley 24.922. El CFP en la Resolución impugnada se limitó a tomar este guarismo como base de sus cálculos. La cifra que ahora cuestiona era de público conocimiento desde su publicación en el año 2003. La queja por la supuesta diferencia de capturas de la especie merluza común en la Resolución SAGPyA N° 258/03 debió dirigirse contra dicha resolución, y ser considerada y resuelta por un órgano estatal distinto de este organismo federal colegiado, en legal tiempo y forma. Es por ello que los agravios basados en la captura legal de la especie tomada para el cálculo de la CITC por el CFP en la Resolución N° 23/09 resultan improcedentes.

Con respecto a la reducción del ítem Sanciones que, según alega, habrían sido achacadas a la locataria del buque, debe señalarse que para la aplicación del referido ítem del artículo 27 de la Ley 24.922 se han tomado en cuenta las sanciones que recibió el buque. Ello es así, ya que el artículo 27 referido establece un régimen de administración mediante CITC “por especie” y “por buque”. La historia de captura no se encuentra relacionada con el armador o el propietario del buque sino con éste. Lo mismo ocurre con las sanciones. Los efectos perjudiciales respecto de la asignación de CITC que el contrato de locación pudiera producir o haber producido entre las partes pertenece a un plano ajeno a la relación entre cada una de esas partes y el CFP. Ocurre que, para el CFP y para la implementación del régimen de administración mediante CITC previsto en la Ley 24.922, la locación del buque resulta ser *res inter alios*. Es por ello que la situación varía en lo que atañe al personal en relación de dependencia y las inversiones, que no se encuentran ligadas directamente al buque como en el caso de las sanciones, sino al titular de la CITC.

Considera que, desde el punto de vista del principio de igualdad ante la ley, la norma impugnada establece un patrón de diferenciación abiertamente inconstitucional, en tanto toma en cuenta parcialmente la historia de captura del buque, considera sanciones originadas en conductas de un tercero pero omite las consecuencias benéficas del accionar de dicho tercero.

Un capítulo aparte merece el liviano agravio referido al supuesto cercenamiento de derechos adquiridos para acceder al caladero de la especie en orden a la Ley 24.922. Tal como surge del Acta CFP N° 49/09, que refleja la sesión en la que se adoptó la resolución impugnada, no es posible la existencia de tal derecho adquirido. En primer lugar, porque no pudo adquirir el derecho que otorga una CITC antes de recibirla. En segundo lugar, porque hasta la Resolución CFP N° 23/09, no se había dictado el régimen específico de administración de la especie mediante CITC. En



ACTA CFP N° 2/2010

tercer lugar, porque si algo se encontraba aclarado desde el año 2003, eso era precisamente la captura legal del buque. No existe un derecho adquirido sobre el permiso de pesca (habilitación estatal para acceder al caladero) ni sobre las concesiones (también estatales de Cuotas Individuales Transferibles de Captura – CITC- o de Autorizaciones de Captura). No podría haberlo porque se trata de un recurso de propiedad estatal, del cual sólo una porción resulta jurídicamente transferible a los particulares, con sujeción al régimen legal y reglamentario de la pesca.

La supuesta afectación de los derechos constitucionales de terceros no resultan, como regla, cuestiones que pueda introducir el recurrente sin la suficiente representación de los terceros involucrados.

En cuanto a la razonabilidad, legalidad y sustento fáctico-jurídico, que el escrito recursivo dice no apreciar en la resolución recurrida, lo cierto es que no se ha efectuado una mínima crítica concreta al respecto. Tanto la Resolución CFP N° 23/09, como el Acta CFP N° 49/09, contienen un extenso sustento técnico y jurídico de las decisiones adoptadas y la implementación del Régimen de Administración mediante CITC. La técnica recursiva exige, de modo análogo a lo que ocurre en el derecho procesal subsidiariamente aplicable, dicha crítica. El cuestionamiento general, efectuado en abstracto, y desentendido de los fundamentos de las decisiones impugnadas resulta inadmisibles por parte del CFP.

En lo que toca al derecho de propiedad, y a que la “reducción de operación” del buque durante 15 años cercena directamente el derecho, caben algunas reflexiones. Ya se ha expresado que no existe un derecho adquirido para la recurrente sobre la CITC. Tampoco existe en sentido estricto un derecho de propiedad sobre el recurso pesquero, ni sobre esta especie. El derecho de propiedad protege los derechos emanados de las CITC de conformidad con el régimen en que éstas se insertan, establecido por la Ley 24.922, y reglamentado en términos generales por la Resolución CFP N° 10/09, y en especial por la Resolución N° 23/09 y las decisiones contenidas en el Acta CFP N° 49/09. Pero de ninguna manera puede tutelar a la CITC no asignada, o, lo que es lo mismo, a un porcentaje que supere la CITC asignada. Ello implicaría una tutela más extensa que la que obtuvo en la génesis del sistema. Lo expresado no impide que la administrada incremente su CITC por la vía de la transferencia de otro titular. Pero resulta impensable que se tenga derecho a más de lo que se tiene. En conclusión, no puede haberse cercenado un derecho propietario sobre algo que no se tenía ni se tuvo.

En lo relativo a la aplicación del antecedente de sanciones registradas por el buque adoptadas sin mediar juicio (sumario) previo en su contra, es necesario puntualizar que la asignación de CITC no es una sanción. La ponderación de la existencia de sanciones previas motivadas en infracciones cometidas con el buque tampoco es una sanción en sentido estricto. Tal ponderación surge de la misma ley que manda a efectuarla. El trámite de los sumarios y su regularidad debe ser cuestionado, en su



ACTA CFP N° 2/2010

caso, ante la autoridad competente. El CFP únicamente ha tomado un dato suministrado por la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 (competente para la resolución de los sumarios referidos). De surgir una corrección o modificación, ella debe provenir de un acto expreso y formal de la autoridad administrativa competente. A lo expuesto se agrega que no se ha intentado demostrar el extremo fáctico que sustenta este agravio.

Acerca de la prueba ofrecida, la documental que ofrece relativa a los registros de captura resulta insustancial dado que el criterio general adoptado para la asignación de CITC fue el guarismo registrado en la Resolución SAGPyA N° 258/03; la informativa sobre aportes y contribuciones sobre infracción por pescar la especie sin permiso y sobre el impedimento de despacho a la pesca del buque, no aparecen como relevantes a los fines de comprobar aspectos fácticos de los argumentos del recurso.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por PEZ LUNA S.A. contra la Resolución CFP N° 23/09.

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 51/2010 y se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones administrativas a la Autoridad de Aplicación.

1.1.2. Exp. S01:0528951/2009: Recurso de reconsideración (ingresado el 5/01/2010) de PESQUERA DEL SUD S.R.L. propietaria de del b-p PACHACA (ex DOMINGO CASSIA II) contra la Resolución CFP N° 23/2009. (Ref.: Exp. S01:0119383/2006).

El 12/11/09, en la Resolución CFP N° 23/09, se adoptó el Régimen específico de merluza común (*Merluccius hubbsi*) y se realizaron asignaciones de CITC de la especie. Se asignó en esa oportunidad al buque PACHACA (M.N. 02572) una CITC de 0,0185% de la CMP.

El 10/12/09 se presentó el socio gerente de PESQUERA DEL SUD S.R.L. e interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución CFP N° 23/09, solicitando su modificación en el porcentual correspondiente al buque, en razón de entender que no se tomó en cuenta el personal que posee en su planta de Comodoro Rivadavia, las inversiones realizadas en la localidad y un ajuste en la captura. Relata que interpone el recurso dentro del plazo de diez días computados desde la publicación de la resolución impugnada (20/11/09).

En primer lugar, sostiene que la captura en el período 1989-1996 habría sido mucho mayor a la que se tuvo en cuenta para la asignación de CITC. Luego afirma que no se ha tenido en cuenta el personal efectivo que posee la planta de Comodoro Rivadavia (63 dependientes), con más el personal eventual que contrata para descargas del buque y de cualquier otro buque que le venda su mercadería, más el



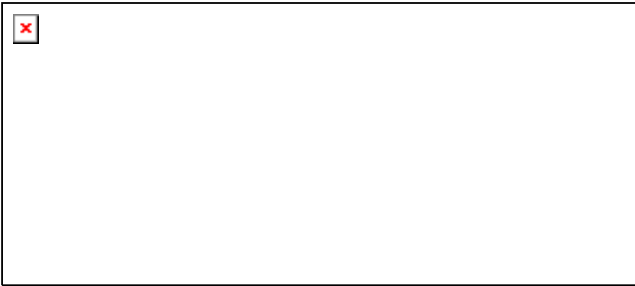
ACTA CFP N° 2/2010

personal embarcado y dependientes del buque. Expresa que posee una capacidad para cortar 350 toneladas mensuales y no la exigua suma otorgada. Considera que en el rubro inversiones debió ser tomada la inversión en el buque actual y en la planta de procesamiento de pescado. Finalmente, en el ítem sanciones, considera que como adquirió la embarcación en mayo de 2005 y desde entonces no ha cometido ninguna infracción, desconociendo si el anterior propietario registraba alguna –que no consiente–, solicita que no sea tomada en cuenta.

Desde el punto de vista formal, pese a que la administrada sostiene que interpuso su recurso en el plazo reglamentario de diez días contados desde la publicación de la Resolución CFP N° 23/09, lo cierto es que el plazo se encuentra vencido, por lo que el recurso interpuesto resulta improcedente como tal. Sin perjuicio de su improcedencia como recurso, dada la pérdida del derecho para articularlo una vez vencido el plazo, puede considerarse a la presentación como una denuncia de ilegitimidad y darle el trámite pertinente. En efecto, no se advierten motivos de seguridad jurídica que impidan el tratamiento de la presentación en el cauce procedimental de una denuncia y no se encuentran excedidas razonables pautas temporales que hagan suponer que medió un abandono voluntario del derecho de la interesada (artículo 1º, inciso e, apartado 6, de la Ley 19.549).

En primer término, la recurrente se queja de la supuesta diferencia entre la alegada captura del buque (para lo cual ofrece como prueba el informe de la Secretaría de Pesca) y la tomada en cuenta por el CFP. Este último guarismo es el que surge de la Resolución SAGPyA N° 258/03, de fecha 21/03/03, publicada en el Boletín Oficial el 27/03/03. Dicha resolución determinó la captura legal en los términos del artículo 27 de la Ley 24.922. El CFP en la Resolución impugnada se limitó a tomar este guarismo como base de sus cálculos. La cifra que ahora cuestiona era de público conocimiento desde su publicación en el año 2003. La queja por la supuesta diferencia de capturas de la especie merluza común en la Resolución SAGPyA N° 258/03 debió dirigirse contra dicha resolución (por el anterior propietario), y ser considerada y resuelta por un órgano estatal distinto de este organismo federal colegiado, en legal tiempo y forma. Es por ello que los agravios basados en la captura legal de la especie tomada para el cálculo de la CITC por el CFP en la Resolución N° 23/09 resultan improcedentes.

En lo que respecta a los ítems Mano de obra, Producción e Inversiones, debe recordarse que, según surge con claridad de la Resolución CFP N° 23/09, *“los datos a emplearse como base de cálculo para la determinación de las Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) son los registrados en la Resolución N° 4, de fecha 3 de mayo de 2002, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO”*. Todo ello se encuentra relatado en detalle en el Anexo III del Acta CFP N° 49/09, textos a los que se remite a la administrada para que amplíe las razones ya dadas por el CFP para justificar la asignación de CITC.



ACTA CFP N° 2/2010

Con respecto a la reducción del ítem Sanciones que, según alega, no le serían oponibles por no haber sido la propietaria del buque hasta el año 2005, debe señalarse que para la aplicación del referido ítem del artículo 27 de la Ley 24.922 se han tomado en cuenta las sanciones que recibió el buque. Ello es así, ya que el artículo 27 referido establece un régimen de administración mediante CITC “por especie” y “por buque”. La historia de captura no se encuentra relacionada con el armador o el propietario del buque sino con éste. Lo mismo ocurre con las sanciones. La adquisición de un buque con derecho a participar de la asignación inicial de CITC importa la traslación de esos derechos con todas las limitaciones que poseía el trasmittente. De lo contrario se violentaría la regla general de la transmisión de derechos, que inhibe que el receptor obtenga un derecho mayor o más extenso que el que tenía el trasmittente.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA DEL SUD S.R.L. contra la Resolución CFP N° 23/09, y desestimar la presentación como denuncia de ilegitimidad.

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 52/2010 y se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones administrativas a la Autoridad de Aplicación.

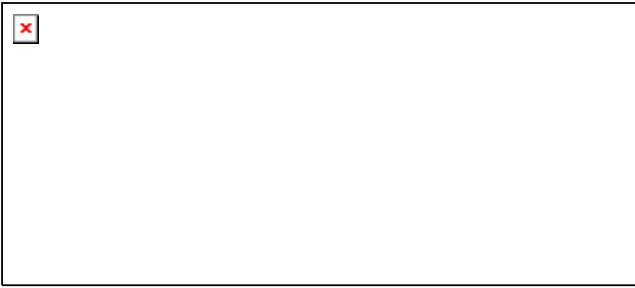
1.2. Transferencia de CITC - Resolución CFP N° 24/09: Nota PESQUERA SANTA ELENA (ingresada el 14/01/2010) solicitando aprobación de la transferencia de CITC de merluza común de los b-p VICTORIA P y MAGDALENA al b-p BEAGLE I.

Atento a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución CFP 24/09, la SSPyA eleva a consideración del CFP, el informe sobre la solicitud de transferencia definitiva de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) de merluza común realizada por PESQUERA SANTA ELENA S.A. a favor de YUKEN S.A.

En la mencionada solicitud se presenta el Presidente de PESQUERA SANTA ELENA S. A. denunciando que ha firmado un contrato por el cual se ha llegado a un acuerdo con la empresa YUKEN S. A., en cuanto a aplicar las CITC de los buques VICTORIA P. (M. N. 02246) y MAGDALENA (M. N.02325), al buque BEAGLE I (M. N. 01842).

Ambas empresas se han presentado ante la Autoridad de Aplicación y han manifestado su aceptación al Régimen General, al Acta N° 49/09 y a las Resoluciones del CFP vinculadas al proceso de cuotificación. PESQUERA SANTA ELENA S. A. lo ha realizado en el expediente S01:0513778/09 y YUKEN S. A. por expediente S01:0513792/09.

En este caso y por tratarse de una solicitud de transferencia realizada en forma previa a la emisión de las CITC a favor del buque mencionado no resulta de



ACTA CFP N° 2/2010

aplicación lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución CFP N° 24/09 donde se establece que para solicitar una transferencia definitiva de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) el cedente deberá solicitar previamente a la Autoridad de Aplicación un certificado donde consten las condiciones de la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC), y las obligaciones pendientes de cumplimiento.

En cuanto a la aplicación del artículo 7° debe quedar supeditada la aprobación al pago del Derecho de Transferencia definitiva de Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) que será comunicado oportunamente.

En la presentación no está incluida la previsión del artículo 9° por el cual YUKEN S.A. debe asumir en forma solidaria las obligaciones y cargas derivadas del Régimen de Administración de CITC que puedan pesar sobre PESQUERA SANTA ELENA S. A. respecto de las cuotas objeto de la transferencia.

Ambas empresas han presentado en los expedientes mencionados la certificación expedida por Contador Público donde manifiestan la inexistencia de obligaciones fiscales y previsionales de la sociedad, devengadas y exigibles a las fechas de dichas certificaciones.

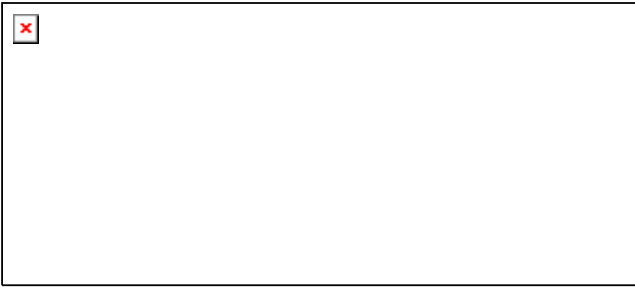
Atento lo expuesto, se decide por unanimidad aprobar la transferencia definitiva de CITC de PESQUERA SANTA ELENA S.A. a favor de YUKEN S.A., sujeta a la verificación del pago del derecho de transferencia establecido en la Resolución CFP N° 24/09 y a la presentación de la aceptación expresa prevista en el artículo 9° por el cual YUKEN S.A. asume en forma solidaria las obligaciones y cargas derivadas del Régimen de Administración de CITC que puedan pesar sobre PESQUERA SANTA ELENA S. A., respecto de las cuotas objeto de la transferencia.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que comunique la decisión adoptada a la Autoridad de Aplicación remitiendo las actuaciones correspondientes.

1.3. Resolución CFP N° 21/09: Nota de ARGENOVA S.A. (05/01/2010) solicitando asignación adicional de CITC de merluza negra del Fondo de Reasignación o de la Reserva de Administración.

Nota de ARGENOVA S.A. (05/01/2010) solicitando revisión de las capturas de merluza negra durante el año 2009.

Tomado conocimiento de las notas de referencia, se decide por unanimidad solicitar a la Autoridad de Aplicación un informe sobre la evolución de las capturas en la pesquería de merluza negra durante el año 2009.



ACTA CFP N° 2/2010

1.4. Nota de CAIPA, CEPA y CAABPA (ingresada el 19/01/2010) solicitando un plan de financiación extraordinario para el pago de los cánones de asignación de los distintos Fondos de Reasignación de CITC.

Se toma conocimiento de la nota de referencia en la que las Cámaras citadas ponen de manifiesto las peticiones de sus asociados, respecto de las dificultades para abonar la totalidad de los diferentes cánones por las toneladas recibidas, de los Fondos de Reasignación previstos en las Resoluciones CFP N° 22/2009, N° 23/2009 y 24/2009.

Al respecto, se decide por unanimidad instruir a la Autoridad de Aplicación para que establezca un plan de pagos de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas para los cánones de los Fondos de Reasignación contemplados en las resoluciones mencionadas. Para el caso de acceder a un plan de pagos de más de diez (10) cuotas, se deberá presentar una garantía de acuerdo a las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Se instruye a la Secretaría Técnica para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación.

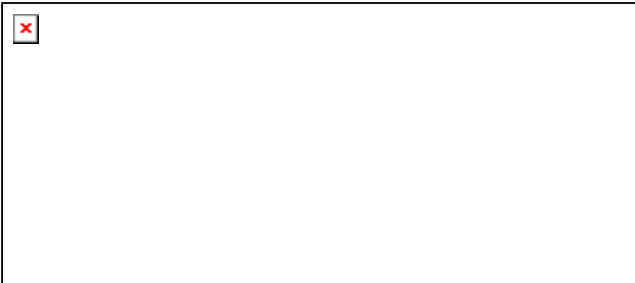
2. CALAMAR

2.1. Cédula de notificación librada con habilitación de feria judicial y de días y horas inhábiles en autos “XIN SHI JI S.A. s/ concurso preventivo” (20/01/2010) notificando la resolución del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 15, Secretaría N° 29, por la que hace lugar a una medida cautelar de no innovar y ordena al CFP a levantar al suspensión de los permisos de pesca de los buques LING SHUI N° 3 y LING SHUI N° 5 y que se abstenga de adoptar medidas que restrinjan en forma unilateral las posibilidades de pesca de los mismos.

Se toma conocimiento de la medida cautelar. En cuanto a la orden de levantar la suspensión de “*los permisos de pesca de los buques*” y de abstenerse de “*adoptar medidas que restrinjan*” las posibilidades de pesca de los mismos, deben efectuarse algunas precisiones.

En el Acta CFP N° 27/09 (01/07/09) se adoptó la decisión a la que se refiere la resolución judicial notificada (del 4/12/09). Dice la parte pertinente del Acta:

“4.1. Proyecto pesquero: Exp. S01:0264436/02: Nota SSPyA (01/07/09) remitiendo a consideración del CFP la situación del proyecto aprobado a XIN SHI JI S.A. por los b-p LING SHUI N° 3 (M.N. 02210) y LING SHUI N° 5 (M.N. 02211).



ACTA CFP N° 2/2010

Se reciben las presentes actuaciones en las que la SSPyA eleva a consideración del CFP la revocación de la decisión adoptada en el punto 6.1. del Acta CFP N° 17/08, en la que se aprobó la extensión de los permisos de pesca de los buques LING SHUI N° 3 (M.N. 02210) y LING SHUI N° 5 (M.N. 02211) por el plazo total de 15 años.

La decisión del Acta CFP N° 17/08 fue motivada en la denuncia formal del grupo empresario conformado por las empresas: AGUA MARINA S.A., PESQUERA ORION S.A., XIN SHI JI S.A., NOVAMAR S.A. y PROCESADORA NEPTUNO S.A., esta última como titular de una planta procesadora de pescados y mariscos en la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

La Secretaría de Pesca de la Provincia de Chubut informó, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación (fs 817), que el establecimiento mencionado no ha presentado los libros de ingresos de materia prima y producción a planta durante todo el año 2008 a esta parte. Añadió, entre otros, que la empresa no ha renovado sus permisos en el mismo período.

Sobre la base del informe provincial la Autoridad de Aplicación (fs 819) considera que no se estarían cumpliendo las condiciones tenidas en cuenta por el CFP para adoptar la decisión contenida en el punto 6.1. del Acta CFP N° 17/08.

Atento lo expuesto se decide por unanimidad suspender los efectos de la decisión adoptada en el punto 6.1. del Acta CFP N° 17/08, y que por Secretaría Técnica se remitan las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que intime a la titular del proyecto a acreditar el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el párrafo precedente, dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de revocar dicha decisión en los términos del artículo 13 del Decreto N° 748/99.

Luego de esta decisión se prosiguió el trámite. Y como resultado de ese procedimiento posterior, se volvió a tratar la situación del proyecto de pesca de los buques mencionados. Ello tuvo lugar en el Acta CFP N° 50/09 (18/11/09, antes de la resolución judicial del 4/12/09). Esta decisión, según informa el Asesor Letrado, no fue comunicada por XIN SHI JI S.A. al magistrado que interviene en su concurso preventivo.

En el Acta CFP N° 50/09 se expresó:

- “2.1. Proyecto pesquero: Exp. S01:0424100/08: Nota DNCP N° 4159 (18/11/09) remitiendo actuaciones sobre cumplimiento de procesamiento de los b-p LING SHUI N° 3 (M.N. 02210) y LING SHUI N° 5 (M.N. 02211).*
- 2.2. Copia de nota XIN SHI JI S.A. (12/11/09) a la DNCP informando avances en expediente judicial.*



ACTA CFP N° 2/2010

2.3. *Nota de Secretaría de Pesca de Chubut referida a la presentación de la empresa XIN SHI JI S.A.*

Se toma conocimiento de las actuaciones y notas de referencia.

Los permisos de pesca de los buques LING SHUI N° 3 (M.N. 02210) y LING SHUI N° 5 (M.N. 02211) fueron autorizados originalmente en el Acta CFP N° 17/03.

En la presentación del 29 de mayo de 2008, efectuada por XIN SHI JI S.A. en la que se informó sobre la conformación del grupo empresario entre las empresas: AGUA MARINA S.A., PESQUERA ORION S.A., XIN SHI JI S.A., NOVAMAR S.A. y PROCESADORA NEPTUNO S.A., y que esta última era titular de una planta procesadora de pescados y mariscos, localizada en la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, acompañando constancias. Por esta razón solicitó la extensión del plazo por el cual se otorgaron los permisos de pesca con fundamento en lo previsto por el Artículo 26° de la Ley N° 24.922 y el artículo 6° de la Resolución CFP N° 9/2002 y el Acta CFP N° 15/08, punto 2.1.

Teniendo en cuenta la incorporación de la planta al proyecto pesquero, se decidió autorizar la extensión de los permisos de pesca de ambos buques por el plazo total de 15 años contados desde el 25/06/2003 (Acta CFP N° 17/08). La incorporación de la planta fue la causa y la motivación de dicha decisión.

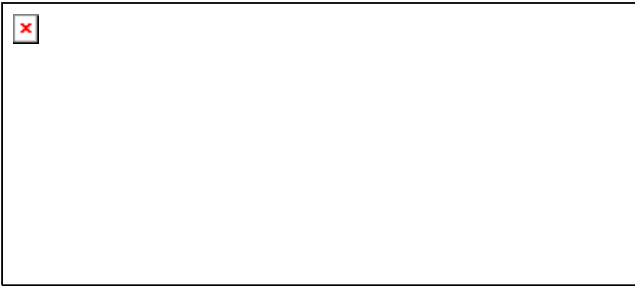
En el punto 6.3. del Acta CFP N° 48/09, ante el informe presentado por XIN SHI JI S.A. sobre el cumplimiento de los compromisos de reprocesamiento del proyecto aprobado en el Acta CFP N° 17/09, y dado que en el informe de la Autoridad de Aplicación no constaban los cumplimientos de compromisos correspondientes al año 2008, se decidió requerir a dicha Autoridad que informara sobre los mismos.

Asimismo, en virtud de una contradicción que surgía de las actuaciones en relación con la constancia de SENASA y la presentación de la interesada, se solicitó a dicha Autoridad que remitiera a la Secretaría de Pesca de Chubut copia de las mismas.

La DNCP remitió el informe solicitado del que surge el incumplimiento de los compromisos de reprocesamiento durante el año 2008. Además, la Provincia de Chubut ha informado sobre la inactividad de la planta de procesamiento de PROCESADORA NEPTUNO.

El artículo 11 de la Resolución SAGPyA N° 195/02 establece que “El incumplimiento del reprocesamiento en tierra del porcentaje de la captura comprometido en el proyecto, será considerado falta grave e implicará la pérdida del permiso de pesca.”

A ello se agrega que la Provincia de Chubut ha ampliado su informe anterior relativo a los incumplimientos locales que registra la planta. Debe recordarse en este punto



ACTA CFP N° 2/2010

que el CFP consideró especialmente la habilitación de la planta por las autoridades locales.

Todo ello lleva a formar la convicción del CFP sobre el incumplimiento de los compromisos de reprocesamiento, que conduce a la pérdida del permiso (artículo 11 de la Resolución SAGPyA N° 195/02), y la situación irregular en que se encuentra la planta, lo que habilita a la revocación del permiso de pesca, en los términos previstos en el artículo 13 del Decreto N° 748/99.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad revocar la decisión contenida en el Acta CFP N° 17/08, punto 6.1., e instruir a la Autoridad de Aplicación para que inscriba la extinción de los permisos de pesca de los buques LING SHUI N° 3 (M.N. 02210) y LING SHUI N° 5 (M.N. 02211), sin perjuicio de la instrucción del sumario que corresponda.”

Es decir, que se revocaron los permisos de pesca otorgados por el CFP.

Con posterioridad, el 04/12/09, se dictó la medida cautelar que ordena levantar la suspensión dispuesta por el CFP en el Acta CFP N° 27/09, que ya había sido superada por la decisión definitiva (sobre el fondo de la cuestión) del Acta CFP N° 50/09. Esta medida ordena, además, al CFP que no adopte la decisión que ya había adoptado en dicha Acta CFP N° 50/09.

Por lo expuesto, se instruye al Asesor Letrado para que solicite que se declare expresamente que la medida cautelar dispuesta el 04/12/09 ha devenido en abstracta por la emisión de la decisión adoptada previamente en el Acta CFP N° 50/09, y que se permita, en forma expresa, tratar el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, sin perjuicio de la defensa de las facultades del CFP que también se le encomienda.

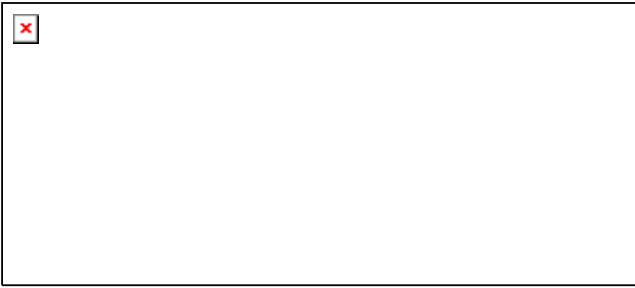
2.2. Nota de XIN SHI JI S.A. (07/01/2010) informando que recurrirá la decisión adoptada en el punto 2. del Acta CFP N° 50/09.

Recurso de reconsideración de XIN SHI JI S.A. (12/01/2010) contra la decisión adoptada en el punto 2. del Acta CFP N° 50/2009.

2.3. Resolución CFP N° 31/09: Nota de ROSALES INDUSTRIAL PESQUERA S.A.(12/01/2010) informando situación e intención de presentar proyecto para la incorporación de los b-p LING SHUI N° 3 y LING SHUI N° 5.

Atento lo decidido en el punto 2.1. de la presente, se decide por unanimidad suspender el tratamiento de las presentaciones hasta que se obtenga un pronunciamiento judicial en las actuaciones allí individualizadas.

3. INACTIVIDAD COMERCIAL



3.1 Exp. S01: 0116146/2003: Nota SSPyA (15/12/09) adjuntando presentación de MAR PURO S.A., vinculada con la inactividad comercial del b-p VIRGEN DEL CARMEN (M.N. 0550).

El 08/05/09 MAR PURO S.A., por medio de su apoderado, solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque VIRGEN DEL CARMEN (M.N. 0550). Expresa que el buque finalizó su última marea el 14/11/08. El 20/01/09 solicitó varadero para el buque en el astillero FEDERICO CONTESSI Y CIA S.A., para la realización de varios trabajos y la renovación del Certificado de Seguridad de la Navegación. El astillero respondió que tendría lugar recién el mes de julio de 2009. El 05/03/09 solicitó a otro astillero (SERVICIOS PORTUARIOS INTEGRADOS S.A.) que respondió sobre la disponibilidad para el mes de junio de 2009. El 20/03/09 se constató la avería en el guinche de pesca del buque, para lo que requería un repuesto extranjero con demora de importación de cerca de 60 días. El 06/05/09 se notificó la interdicción de salida del buque en los autos "POLITO EDGARDO ARTURO c/ MAR PURO S.A. s/ LABORAL", en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata. Acompañó documentación respaldatoria.

A pedido de la DNCP, la PNA remitió copia del folio real del buque del que surge la interdicción de salida.

El 15/12/09 la Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones al CFP con el informe previsto en la Resolución CFP N° 7/06, en el que se expresa que la última marea con actividad extractiva llevada a cabo por el buque finalizó el 14/11/09.

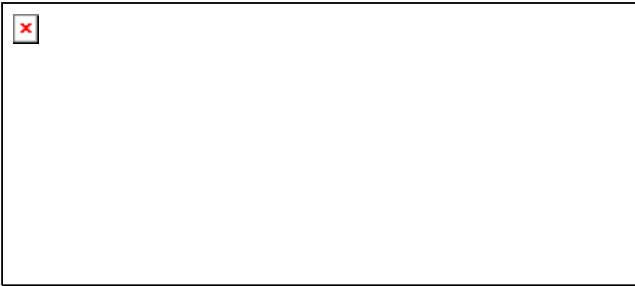
Del precedente relato de las actuaciones surge que el buque VIRGEN DEL CARMEN (M.N. 0550) se mantiene inactivo por un lapso que supera los 180 días.

La presentación funda su pedido de justificación en las reparaciones que deben realizarse en la embarcación y en la interdicción de salida decretada sobre el buque judicialmente.

Por todo lo expuesto, en virtud de las reparaciones que debieron efectuarse en el buque, se decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque VIRGEN DEL CARMEN (M.N. 0550) hasta el 31 de julio de 2009.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a fin de que proceda a la notificación del interesado (Art. 7° de la Resolución CFP N° 7/06).

3.2. Exp. S01:0207690/2009: Nota SSPyA (ingresada el 06/01/2010) adjuntando presentación del Sr. Leonardo Juan Iglesias, vinculada con la inactividad comercial del buque PICA I (M.N. 0692).



ACTA CFP N° 2/2010

El 19/11/09 el Sr. Leonardo Juan IGLESIAS solicitó la justificación de la inactividad comercial del buque PICA I (M.N. 0692), de su propiedad. Expresa que el buque finalizó su última marea el 30/05/09. El 03/07/09 solicitó autorización a la PNA para la extracción del motor principal. Del examen técnico surgió el fin de vida útil del motor. El administrado adquirió otro motor, y esperaba un turno para realizar el cambio del motor.

El 15/12/09 la Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones al CFP con el informe previsto en la Resolución CFP N° 7/06, en el que se expresa que la última marea con actividad extractiva llevada a cabo por el buque finalizó el 30/05/09.

Del precedente relato de las actuaciones surge que el buque PICA I (M.N. 0692) se mantiene inactivo por un lapso que supera los 180 días.

La presentación funda su pedido de justificación en la avería del motor principal y su reemplazo. Si bien en agosto estimó una demora de 45 días, de la presentación de noviembre no surge una fecha concreta o aproximada de finalización, razón por la cual se debe solicitar al interesado que complemente su presentación con ese dato.

En este estado, el CFP no se encuentra en condiciones de evaluar las reparaciones que se informan en la presentación del administrado.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad solicitar al administrado que informe la fecha estimada de finalización del cambio de motor principal y de retorno del buque a la actividad.

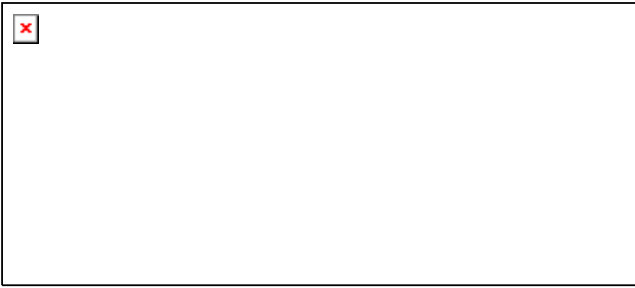
A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada.

4. PERMISO DE PESCA DE GRAN ALTURA

4.1 Exp. S01:0493969/08: (ingresado el 14/01/210) solicitud de Permiso de Pesca de Gran Altura de FRANCISCO IACONO E HIJOS S.R.L. para el buque SANT'ANGELO (M.N. 0425).

FRANCISCO IACONO E HIJOS S.R.L., por intermedio de su socio gerente, solicitó la emisión de un permiso de pesca de gran altura para el buque SANT'ANGELO (M.N. 0425) (ver presentación de fs. 3). Acompañó la declaración jurada prevista en la Resolución CFP N° 8/04. Se hace constar que el buque fue incorporado a la matrícula el 09/02/89 (cfr. fs. 32).

Según informa la Autoridad de Aplicación los requisitos exigidos por el artículo 3 del reglamento aprobado por la Resolución CFP N° 8/04 se encuentran cumplidos con las presentaciones de fs. 3, 23 y 31.



ACTA CFP N° 2/2010

La administrada señala que operará en el Área Adyacente a la ZEE, entre los paralelos 41° 20' y 44° de latitud Sur, sobre las especies, merluza común, abadejo y calamar.

La Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones a consideración del CFP.

El 17/06/09 en el Acta CFP N° 26/09 el CFP decidió requerir en forma previa un informe a la PNA sobre la operatividad del buque en el Área Adyacente a la ZEE.

La PNA presentó el informe que se glosó a fs. 53/54 del que surge la operatoria del buque en zonas cercanas al límite exterior de la ZEE.

El armador ha dado cumplimiento -según surge de lo informado por la Autoridad de Aplicación- a las exigencias establecidas por la Resolución CFP N° 8/04.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a emitir el Permiso de Pesca de Gran Altura a favor del buque SANT'ANGELO (M.N. 0425) en el Área Adyacente a la ZEE por el plazo de diez (10) años.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones comunicando la decisión adoptada.

4.2 Exp. S01:0093839/08: (ingresado el 14/01/2010) solicitud de Permiso de Pesca de Gran Altura de LINEAERRE S.A. para el buque MAR DEL CHUBUT (M.N. 0487).

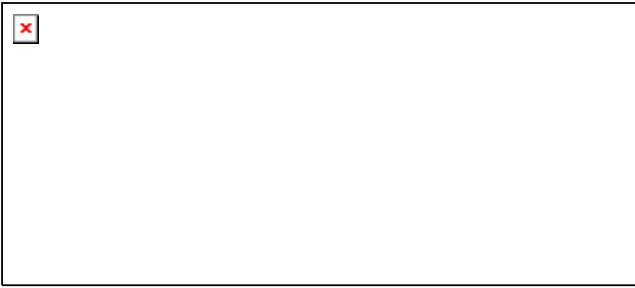
ROMFIOC S.R.L., por intermedio de su apoderado, solicitó la emisión de un permiso de pesca de gran altura para el buque MAR DEL CHUBUT (M.N. 0487) (ver presentación de fs. 3). Acompañó la declaración jurada prevista en la Resolución CFP N° 8/04. Se hace constar que el buque fue incorporado a la matrícula el 8/11/88 (cfr. fs. 4).

Según informa la Autoridad de Aplicación los requisitos exigidos por el artículo 3° del reglamento aprobado por la Resolución CFP N° 8/04 se encuentran cumplidos con las presentaciones de fs. 3 y 17.

La administrada señala que operará en el Área Adyacente a la ZEE, sobre las especies autorizadas en su permiso de pesca.

El permiso actual del buque para el área de jurisdicción nacional de la ZEE autoriza la captura de todas las especies.

El 04/09/08 por medio del Acta CFP N° 29/08 se autorizó la emisión del Permiso de Pesca de Gran Altura (PPGA) solicitado por la propietaria.



ACTA CFP N° 2/2010

El 19/12/08 se emitió el permiso de pesca para el área de jurisdicción nacional de la ZEE a la locataria del buque.

El 20/04/09 la locataria del buque (LINEAERRE S.A.) solicitó la emisión del PPGA a su favor (fs. 35/37) y la propietaria prestó su conformidad (fs. 64/65).

Teniendo en cuenta la vinculación entre el permiso de pesca para el área de jurisdicción nacional y el Permiso de Pesca de Gran Altura, en los casos de locación del buque que cuenta con PPGA no es necesaria una nueva aprobación por parte del CFP, por lo que se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a emitir el PPGA a favor de la locataria, dentro del plazo autorizado y el de la locación.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que comunique la precedente decisión de política pesquera y que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación.

4.3 Exp. S01:0044222/06: (ingresado el 14/01/210) solicitud de Permiso de Pesca de Gran Altura de ARMADORA ACRUX S.A. para el buque CLAUDINA (M.N. 02345).

ARMADORA ACRUX S.A., por intermedio de su presidente, solicitó la emisión de un Permiso de Pesca de Gran Altura para el buque CLAUDINA (M.N. 02345) (fs. 3/4). Acompañó la declaración jurada prevista en la Resolución CFP N° 8/04. Se hace constar que el buque fue incorporado a la matrícula en 2005 (fs. 49).

Según informa la Autoridad de Aplicación, el buque no contó con autorización para pescar en el Área Adyacente a la ZEE (fs. 51).

La administrada señala que las especies a las que va a dedicar la pesca dicho buque son las autorizadas para la ZEE (calamar).

El CFP se expidió sobre esta solicitud en el Acta CFP N° 20/06, de fecha 08/06/06, en los siguientes términos:

“3.7. Exp. S01:0044222/06: Nota SSPyA (06/04/06): solicitud permiso de pesca de gran altura para el b-p CLAUDINA (M.N. 02345) de ARMADORA ACRUX S.A.

ARMADORA ACRUX S.A. solicitó la emisión de un permiso de pesca de gran altura para el buque CLAUDINA (M.N. 02345). Acompañó la declaración jurada prevista en la Resolución CFP N° 8/04. El buque fue incorporado a la matrícula en 2005 (fs. 49) y no contó con autorización para pescar en el Área Adyacente a la ZEE (fs. 51).



ACTA CFP N° 2/2010

Se ha glosado el Certificado de Cese de Bandera Definitivo de fecha 22/10/2003, del Registro Nacional de Buques de la Prefectura Nacional Naval (República Oriental del Uruguay - R.O.U.) correspondiente al buque ERIKA N° 2 (se ha acreditado en estas actuaciones que dicho buque es el actualmente denominado CLAUDINA con la copia certificada del folio del buque en el registro de la PNA), pero no hay elementos que acrediten que el buque haya estado matriculado únicamente en la R.O.U. durante los 10 años previos a la solicitud del permiso de pesca de gran altura. En las presentaciones de fs. 3 y fs. 6 la administrada consigna que el pabellón anterior del buque es uruguayo, pero no se declara que sea el único pabellón bajo el cual estuvo el buque (construido en Corea en 1979) durante los 10 años previos a la solicitud.

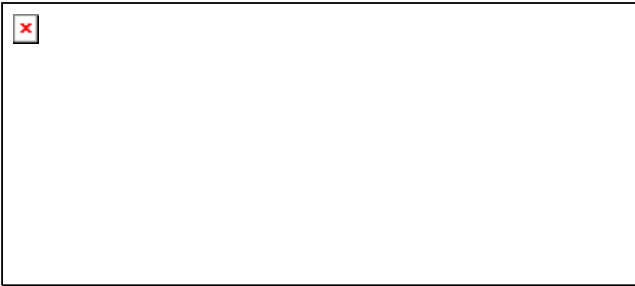
Por otra parte, tampoco se ha acreditado el cabal cumplimiento del inciso e) del citado Art. 3° del Reglamento aprobado por la Resolución CFP N° 8/04 (“Presentar un certificado emitido por las autoridades competentes del/los Estado/s bajo cuyo pabellón y/o registro el buque hubiera permanecido en los tres (3) años previos a la solicitud del permiso, del que surja si dicho buque registra infracciones a las medidas internacionales de conservación y ordenación pesqueras, y, en su caso, si ha cumplido con las sanciones impuestas en consecuencia.”).

Por lo expuesto no surge de las actuaciones remitidas al CFP el íntegro cumplimiento del Art. 3°, Incs. d) y e) del Reglamento aprobado por la Resolución CFP N° 8/04 (constancias sobre el cese de la matrícula en los registros en los que el buque hubiese estado inscripto, y certificado del Estado del pabellón anterior sobre infracciones), motivo por el cual se decide por unanimidad devolver las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a fin de que la misma requiera el cumplimiento de dichos requisitos reglamentarios.”

La administrada (fs. 69) acompañó el 04/12/06 una nota dirigida por ORIENTAL SHIPPING AGENCY –IRDENOL S.A.- a la DI.NA.RA. en la República Oriental del Uruguay (R.O.U.) solicitando el certificado sobre la comisión de infracciones a las medidas internacionales de conservación y ordenación pesqueras, presentada el 09/11/06 (fs. 70).

El 13/02/09 la DNCP dirigió una nota al Consulado de la R.O.U. solicitando la información exigida por el Reglamento de Permisos de Pesca de Gran Altura (fs. 75), recibida el 24/02/09 (fs. 78). La misma solicitud fue reiterada por nota de fecha 28/07/09 (fs. 81) recibida el 11/08/09 (fs. 86). No se recibieron respuestas.

La Autoridad de Aplicación remite nuevamente las actuaciones a consideración del CFP (informe de fs. 89/91). En el informe se puntualiza la imposibilidad de tener por acreditado el cumplimiento de los incisos d) y e) del Reglamento aprobado por Resolución CFP N° 8/04, ya que no se cuenta con la información sobre el registro en la matrícula uruguaya (sólo surge la fecha del cese) y sobre la comisión de infracciones a las medidas internacionales de conservación y ordenación pesqueras.



ACTA CFP N° 2/2010

Teniendo en cuenta la particular situación que presenta el caso en análisis, en especial la falta de respuesta de las autoridades de la R.O.U., anterior estado de pabellón del buque CLAUDINA (denominado ERIKA N° 2 en esa época según cese de matrícula), dado el tiempo que ha insumido el trámite de la presente solicitud, se decide por unanimidad otorgar la dispensa del cumplimiento íntegro del requisito señalado.

Por lo expuesto se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a emitir el Permiso de Pesca de Gran Altura a favor del buque CLAUDINA (M.N. 02345) en el Área Adyacente a la Zona Económica Exclusiva por el plazo de diez 10) años.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada.

4.4. Exp.S01:0040373/04: Nota SSPyA (15/12/09) remitiendo presentación de IBERCONSA DE ARGENTINA S.A., en respuesta a la decisión adoptada en el punto 2. del Acta CFP N° 39/09.

En el Acta CFP N° 33/04 se autorizó la emisión de un Permiso de Pesca de Gran Altura a favor del buque LUNES SANTO (M.N. 01132).

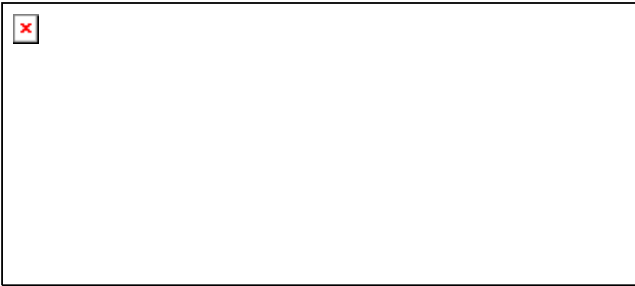
Con fecha 12/09/2005 el apoderado IBERCONSA DE ARGENTINA S.A., locataria de dicho buque presentó una nota ante la DNCP, a los fines de justificar la inactividad comercial del mismo, según las previsiones del Art. 28 de la Ley N° 24.922 (fs. 255/256), argumentando que el citado buque se encontraba inactivo desde el 12 de abril de 2005 en virtud del dictado de medidas por parte de las provincias de Chubut y Santa Cruz, que imposibilitaron la pesca –de langostino- en los términos en los que se venía haciendo, como así también que las aguas de jurisdicción nacional no habían sido abiertas a la pesca comercial.

El 27/09/07, en el Acta CFP N° 36/07, punto 1.7., se adoptó la siguiente decisión:

“1.7. Otros casos.

El CFP analizando los Permisos de Gran Altura tramitados hasta el presente, advierte que se ha autorizado la emisión de estos permisos a favor de buques que al igual que los considerados precedentemente en los puntos 1.1 a 1.6, también solicitaron la justificación de inactividad comercial durante el año 2005 en razón de encontrarse dedicados a la captura de la especie langostino y las restricciones a esa captura durante dicho año.

Ante estas circunstancias, entendiendo prima facie que correspondería revocar las autorizaciones para la emisión de tales Permisos de Pesca de Gran Altura-cuyo detalle obra en el siguiente cuadro-, se decide por unanimidad instruir a la Autoridad de Aplicación para que requiera a los administrados su conformidad expresa con la revocación o, en su caso, que manifiesten lo que estimen corresponder.



ACTA CFP N° 2/2010

<i>Buque</i>	<i>Empresa</i>	<i>Justificación inactividad</i>	<i>PPGA</i>
<i>LUNES SANTO (M.N. 01132)</i>	<i>IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.</i>	<i>Acta 44 (27/10/05)</i>	<i>Acta 33 (21/07/04)</i>

IBERCONSA DE ARGENTINA S.A. respondió al requerimiento dispuesto en el Acta CFP N° 36/07 (fs. 336/337). Expresa la presentación que *“al momento de justificar la inactividad comercial del b/p LUNES SANTO se esgrimieron varias razones que fundaban el pedido efectuado (es decir, no se mencionó como causa de la inactividad las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia pesquera respecto de la pesca de la especie langostino)”*. Continúa el texto de la presentación con el siguiente aserto: *“la especie langostino no es la única especie que el buque puede pescar”*. Y explica por qué en estos términos: *“Lo que sucede es que las demás especies rentables como la merluza común o la merluza negra han sido motivo de asignación de cupos de pesca”* y el buque *“no ha recibido cupo para pescar dichas especies”*. A ello agrega otras argumentaciones, como la falta de implementación del proceso de cuotificación, que no se advierten las razones para revocar el Permiso de Pesca de Gran Altura, y solicitó a la Autoridad de Aplicación una reunión sectorial.

El 02/09/09 la Autoridad de Aplicación remitió las actuaciones al CFP para dar tratamiento a la presentación reseñada.

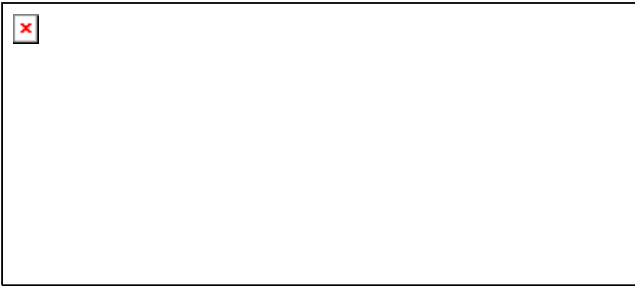
En el Acta CFP N° 39/09 se adoptó la siguiente decisión:

“[...] Por aplicación de los principios de concentración y economía del procedimiento administrativo, se estima conveniente requerir a la empresa que amplíe sus explicaciones respecto a la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque y el permiso de pesca de gran altura.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad requerir a los presentantes de la nota de fs. 336/337 que acrediten la personería invocada de IBERCONSA DE ARGENTINA S.A., y que, una vez cumplido el recaudo formal, se amplíen las explicaciones sobre la solicitud de justificación de la inactividad comercial –admitida en el Acta CFP N° 44/05- y sus objeciones a la decisión del Acta CFP N° 36/07.”

El 15/10/09 IBERCONSA DE ARGENTINA S.A. cumplió el requerimiento formulado (fs. 370/371). Acreditó la personería invocada por los presentantes de fs. 336/337.

Asimismo, en cuanto al fondo del asunto dejó aclarado que *“la especie objetivo y exclusiva”* del buque LUNES SANTO (M.N. 01132) *“es el langostino”*. Agrega que si bien solicitó en su momento un cupo de merluza común, *“se entienden las razones regulatorias y de política pesquera que tuvieron como consecuencia el no otorgamiento del cupo solicitado”*. Con respecto a la revocación del Permiso de Pesca de Gran Altura, expresa su conformidad.



ACTA CFP N° 2/2010

Teniendo en cuenta la ampliación de las presentaciones de IBERCONSA DE ARGENTINA S.A. (fs. 370/371), corresponde tenerla presente, y en función de su conformidad con la revocación dispuesta en el Acta CFP N° 36/07, se decide por unanimidad remitir las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para la ejecución de dicha decisión.

5. ABADEJO

5.1. Nota de la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA -CAABPA- N° 1/2010 (11/01/2010) referida a las medidas de abadejo adoptadas en el punto 4.2. del Acta CFP N° 55/09.

Se recibe la nota de referencia relativa al impacto que producen las últimas medidas de manejo adoptadas por el CFP respecto del recurso abadejo, en la flota fresquera que representa dicha Cámara.

Considerando la distancia que existe desde los puertos de operación hasta el lugar donde se desarrolla la actividad extractiva de este recurso, se decide por unanimidad completar la medida establecida en el apartado 1- del punto 4. del Acta CFP N° 55/09, respecto de la especie abadejo, en los términos que se exponen a continuación:

“1- Limitar la captura de abadejo por parte de los buques arrastreros, durante el primer cuatrimestre del año, al 25% del total capturado en cada viaje de pesca, ó hasta un volumen máximo de 40 toneladas por marea efectuada.”

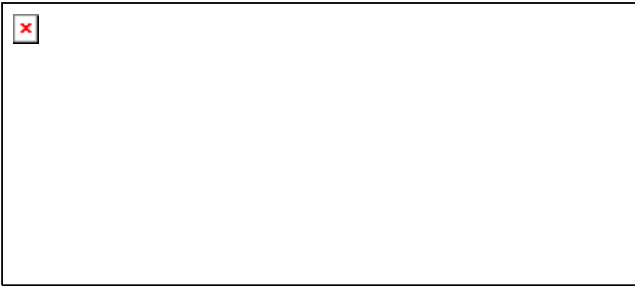
A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación.

6. LANGOSTINO

6.1. Nota de la Subsecretaria de Planificación y Política Ambiental de la SAyDS N° 04/2010 (11/01/2010) solicitando la pronta elaboración de un Plan de Manejo para el langostino.

Se toma conocimiento de la nota de referencia en la que se analizan los resultados expuestos en el Acta de la Comisión Técnica de Captura Incidental de merluza en la Pesquería de Langostino.

En virtud de los mismos la SAyDS sugiere la elaboración de un Plan de Manejo para el langostino que contemple el establecimiento de límites sustentables de *by-catch* de merluza en esta pesquería, aplicable a las distintas áreas de pesca.



ACTA CFP N° 2/2010

Se recuerda que el Plan de manejo de langostino se encuentra en elaboración y se ha producido un intercambio de información entre las diferentes jurisdicciones y organismos participantes.

7. MERLUZA DE COLA

7.1. Nota de CEPA (15/12/09) a la DNCP, referida a la captura de merluza de cola al norte del 41° S.

La Autoridad de Aplicación informa que ha recibido la nota de referencia, en la que el Consejo de Empresas Pesqueras Argentinas comunica que buques congeladores de empresas asociadas a la misma realizarán operaciones de pesca con objetivo merluza de cola al norte del paralelo 41° S y fuera de la ZCPAU, donde la especie se localiza en los meses de verano preferentemente.

Destaca CEPA que las campañas del INIDEP han demostrado la existencia de importantes concentraciones de la especie en la zona con ninguna o muy baja captura incidental de merluza común.

A fin de asegurar el mayor grado de control por parte de la Autoridad de Aplicación, ofrece la posibilidad de embarcar uno o más observadores del INIDEP, informe diario de capturas a la DNCP y el descuento de cualquier posible captura incidental de la CITC de merluza común asignada a los buques en operaciones.

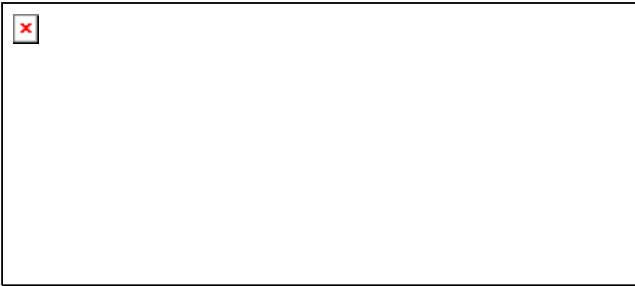
Al respecto, se decide por unanimidad autorizar la operatoria en el área solicitada y el embarque de observadores a bordo, para las operaciones a realizar por fuera de la isobata de 100 m.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que comunique la decisión a la DNCP.

8. PROYECTO PESQUERO

8.1. Nota de SERVICIOS PORTUARIOS ROSALEÑO S.A. (15/01/2010) a la DNCP, en respuesta a solicitud efectuada en el punto 7.2. del Acta CFP N° 50/09 referida al cambio del puerto base.

Se recibe la nota de referencia en la que se da cumplimiento al requerimiento efectuado a SERVICIOS PORTUARIOS ROSALEÑO S.A. en el punto 7.2. del Acta CFP N° 50/09 según el cual la administrada debía realizar su presentación por intermedio del titular de los permisos de pesca acreditando esa condición.



ACTA CFP N° 2/2010

En respuesta a dicha condición se presenta el Sr. Dato Salvador en carácter de armador de los buques NEPTUNIA II (M.N. 02594) y DON JOSE (M.N. 0892), en fecha 15/01/2010, ratificando la solicitud anterior y notificando que el puerto de operación de los buques mencionados será Puerto Ingeniero White, Bahía Blanca.

Al respecto se decide por unanimidad autorizar la modificación del puerto base de los buques NEPTUNIA II (M.N. 02594) y DON JOSE (M.N. 0892) que a partir de este momento será el Puerto Ingeniero White.

Se instruye a la Secretaría Técnica para que comuniqué la decisión adoptada.

9. TEMAS VARIOS

9.1. Nota de la Subsecretaría de Planificación y Política Ambiental de la SAyDS N° 03/2010 (ingresada el 12/01/2010) solicitando financiamiento para la reunión del Acuerdo para la Conservación de Albatros y Petreles (ACAP).

Se toma conocimiento de la nota de referencia en la que se requiere financiamiento para la reunión del ACAP a realizarse en abril próximo en la ciudad de Mar del Plata.

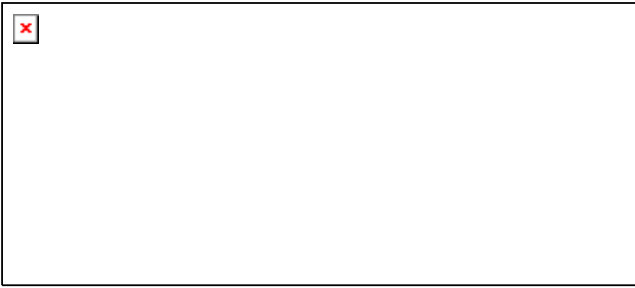
El CFP presta su acuerdo para apoyar la realización de la reunión del ACAP en función de la importancia que revisten los temas bajo su tratamiento y la necesidad de seguir avanzando en la protección de las distintas especies que postula.

A tal fin se instruye a la Secretaría Técnica para que requiera la información necesaria a efectos de concretar la asistencia requerida.

9.2. Autos caratulados: “ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A. C/ CONSEJO FEDERAL PESQUERO S/ Impugnación acto administrativo” Expte N° 77.109, y “ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A. C/ CONSEJO FEDERAL PESQUERO S/ Impugnación acto administrativo” Expte N° 71.793, ambas de trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, Secretaría N° 1, de Mar del Plata.

ANTONIO BALDINO E HIJOS S.A. manifestó ante la Autoridad de Aplicación su voluntad de presentar el buque potero involucrado en las dos causas judiciales de la referencia en un proyecto en el marco de la Resolución CFP N° 31/09, para la explotación de la especie calamar. A tal fin desistirá –una vez finalizada la feria judicial de enero- de las acciones judiciales, y ha presentado el proyecto correspondiente.

El Presidente del CFP, dado el vencimiento del plazo fijado en la Resolución citada, ha instruido al Asesor Letrado para que coordine con los apoderados de ANTONIO



ACTA CFP N° 2/2010

BALDINO E HIJOS S.A. el desistimiento, y las conformidades correspondientes, los que se efectivizarán una vez reanudados los términos judiciales.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad ratificar las instrucciones impartidas al Asesor Letrado para que preste la conformidad del CFP al desistimiento de la acción y del derecho en cada una de las causas judiciales de la referencia.

FE DE ERRATAS: El título del punto 1.6.4. del Acta CFP N° 1/2010 deberá leerse de la siguiente manera:

“1.6.4. Nota de RUMBO ESPERANZA S.R.L. (23/12/09 ingresado el 06/01/2010) solicitando reconsideración de la decisión de no asignación de Reserva Social de la Provincia de Buenos Aires.”

La Provincia de Buenos Aires invita al CFP a sesionar en la ciudad de Mar del Plata durante la segunda semana del mes de marzo del corriente año. El CFP acepta la invitación.

Siendo las 15:30 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda realizar la próxima reunión del CFP el día miércoles 3 de febrero de 2010 en la sede del CFP a partir de las 13:00 horas.

Se adjunta a la presente la versión taquigráfica de la sesión como Anexo I.

En la pág. 11, punto 2., de la presente: se decide por unanimidad autorizar el inicio de las operaciones de pesca de calamar, al sur del paralelo 44° S, a partir de la hora 0:00 del día 27/01/2010.